

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-131/2019
Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de
junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de aclaración de la
sentencia dictada por esta Sala Regional en sesión pública de
nueve de mayo del presente año en los juicios al rubro
indicados.

ÍNDICE

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada	5
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** la aclaración de sentencia, pues lo planteado no se ajusta a la finalidad de la materia; de atender a lo solicitado, se realizaría una modificación a lo resuelto en el juicio en que se actúa y se invalidaría la competencia y atribuciones que tiene la Legislatura local.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de esta Sala Regional. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios ciudadanos y electoral SX-JDC-131/2019 y acumulados SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

(...)

Efectos de la sentencia.

Se **revoca** la resolución de once de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/36/2019 y JDC/44/2019 acumulado.

Se **dejan sin efectos** todos los actos, que, en su caso, hubieran derivado de la determinación adoptada por los integrantes del cabildo y el Tribunal Electoral local, relativos

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

al nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca, que **de inmediato**, en atención al contenido de la presente sentencia, nombre de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.

Posterior a que emita tal determinación, **informe** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 al diverso SX-JDC-131/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente sentencia.

(...)

2. Escrito incidental. El seis y siete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio CPGA/120/2019¹ signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual solicita que, mediante aclaración de sentencia, se le informe si es factible la designación del Primer

¹ Constancia recibida a través de correo electrónico, y posteriormente en original.

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

Concejal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, de acuerdo a los principios constitucionales de equidad de género y prelación a la concejal emanada por el principio de Mayoría Relativa; o bien, dar la designación de Primer Concejal a la concejal designada por el principio de Representación Proporcional.

3. Apertura de incidente de aclaración. Mediante proveído de once de junio de este año, el Magistrado Instructor ordenó la apertura e integración del cuaderno del incidente de aclaración de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para emitir la presente resolución, por haber sido quien dictó la sentencia en el expediente principal, la cual se pretende proceda su aclaración.

5. Además, porque conforme a las atribuciones con las que cuenta para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluye decidir cualquier cuestión relativa a aclarar aquellos errores, omisiones o ambigüedades que contenga, esto, en términos del artículo 91, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

la Federación.

6. Al respecto, la materia sobre la que versa este incidente corresponde a esta Sala Regional, en actuación colegiada, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"²

7. Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de dilucidar lo que; en vía de aclaración de sentencia, solicita el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, relativo a lo ordenado por esta Sala Regional respecto a la designación del Primer Concejal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca; lo cual, corresponde decidir al Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada

8. Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, en la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, dictada el nueve de mayo del año en curso, esta

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Así como en y en el siguiente vínculo:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

Sala Regional determinó revocar la sentencia de veinticinco de abril, emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/36/2019 y su acumulado, para los siguientes efectos:

- **Dejar sin efectos** todos los actos, que, en su caso, hubieran derivado de la determinación adoptada por los integrantes del cabildo y el Tribunal Electoral local, relativos al nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.
- **Ordenar** al Congreso del Estado de Oaxaca, que **de inmediato**, en atención al contenido de la presente sentencia, nombre de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.

9. En el caso, mediante oficio³ CPGA/120/2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, solicita aclaración de sentencia, con la finalidad de poder cumplir la ejecutoria referida, y pide se

³ Recibido en la Oficialía de Partes vía correo electrónico el seis de junio de este año y, en original, el siete de junio siguiente.

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

informe si es factible la designación de primer concejal de acuerdo a los principios constitucionales de equidad de género y prelación a la concejal emanada por el principio de mayoría relativa; o bien, designar a la concejal electa por el principio de representación proporcional.

10. Lo anterior, en atención a que, a decir del incidentista, existe entre los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, diferentes criterios en torno a quién debe ocupar el cargo referido, pues argumentan que los efectos de la sentencia —estipulados en el considerando noveno—, no son claros en su totalidad; de ahí que, solicita a este órgano jurisdiccional una aclaración de sentencia.

11. Al respecto, esta Sala Regional estima que la aclaración de sentencia es **improcedente**, porque lo que pretende el incidentista no se ajusta a la finalidad de tal figura jurídica, ya que de atenderla se realizaría una modificación a lo resuelto en el juicio en que se actúa, como se explica a continuación.

12. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias sean congruentes y exhaustivas.

13. Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de la misma se realice de forma correcta.

14. Desde el punto de vista procesal, la aclaración de

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

sentencia se considera un instrumento propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, ya que tiene como finalidad que la decisión adoptada por el juzgador sea expresada con precisión y con términos de fácil comprensión, para lograr certidumbre del contenido de los derechos y situaciones jurídicas reconocidas en ella.

15. De conformidad con los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁴ las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o de su sentido.

16. Para su procedencia, debe tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- a) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- b) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- c) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10. Así como en y en el siguiente vínculo:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

- d) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- e) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La aclaración forma parte de la sentencia. Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

17. En el caso, se advierte que la pretensión del incidentista consiste en que esta Sala Regional se pronuncie de manera directa sobre quién debe ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento referido.

18. En ese tenor, tal pretensión no consiste en que este órgano jurisdiccional aclare un concepto o precise sobre los efectos de la sentencia ante la supuesta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, sino lo que realmente pretende es que se señale de manera directa, quién de los integrantes del cabildo debe ocupar el cargo referido, lo cual a juicio de esta Sala Regional implicaría una alteración sustancial de la sentencia.

19. Al respecto, en la sentencia, esencialmente se determinó que el Tribunal Electoral de Oaxaca no era la autoridad competente para determinar quién debe ocupar el cargo de Presidente Municipal ante la ausencia total del propietario y suplente al iniciar el periodo de las funciones del Ayuntamiento; en atención a que, de la legislación local no se advierte algún supuesto para que un órgano jurisdiccional realice, de manera directa, el nombramiento de algún integrante del cabildo, ante la ausencia de otro.

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

20. En ese sentido, se determinó que, en el caso, se actualizó la hipótesis donde de manera directa, la competencia recae en el Congreso del Estado de Oaxaca.

21. Por lo tanto, se precisó que, ante la ausencia de los concejales, propietario y suplente, de la primera posición se debía proceder, por analogía, en términos del artículo 41⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, dar vista al Congreso del Estado para que determine a quién corresponde cubrir la vacante.

22. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, no procede la aclaración de sentencia solicitada, toda vez que es justamente el Congreso del Estado de Oaxaca a quien compete determinar quién debe ocupar el cargo referido, en atención a lo ya decidido por este órgano jurisdiccional.

23. No obstante, se debe tener en cuenta que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, y atendiendo al principio de legalidad, deben realizar sus actuaciones observando en todo momento lo establecido en la Ley.

24. En ese entendido, el Congreso del Estado de Oaxaca debe estar a lo que señala expresamente la normativa y, en su

⁵ ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

caso, jurisprudencia que refiera al tema en concreto.

25. Lo anterior, debido a que, los parámetros establecidos en la sentencia son suficientes para que la Legislatura local cumpla con lo mandado de manera fundada y motivada.

26. En ese contexto, el señalamiento, en el sentido de que esta Sala Regional se pronuncie sobre quién debe ocupar el cargo referido implicaría una modificación sustancial a la sentencia, lo cual es contrario a la naturaleza jurídica del incidente de aclaración y de la emisión de la resolución judicial misma, ya que ésta debe ser concebida como una unidad lógica-jurídica; por lo que, sostener lo contrario, resultaría violatorio del principio de seguridad jurídica.

27. Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia son claros y pertinentes para su realización y no se advierte contradicción, ambigüedad, oscuridad u omisión alguna, por lo que no requieren de explicación o aclaración.

28. Consecuentemente es que se estima improcedente la petición de aclaración de sentencia solicitada.

29. Por otra parte, se advierte que la sentencia fue emitida el nueve de mayo de este año, misma que se notificó al Congreso del Estado de Oaxaca el diez de mayo siguiente; mientras que la solicitud de aclaración de sentencia se recibió en esta Sala el seis de junio siguiente.

30. Es decir, transcurrieron veintisiete días para que dicha autoridad formulara la solicitud de aclaración de sentencia. En

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

ese sentido, en atención a la jurisprudencia 11/2005, las aclaraciones de sentencia sólo son admisibles dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo, por lo que, si la legislatura local tenía duda sobre algún aspecto de la sentencia, debió presentarla de manera inmediata.

31. Tomando en consideración que en la sentencia se le ordenó que de inmediato designara al primer concejal en el Ayuntamiento referido, de ahí que, si a la fecha en que se resuelve el presente incidente, han pasado treinta y cuatro días sin que se tenga constancia del cumplimiento de dicha ejecutoria, la autoridad ha incurrido en una dilación que no se justifica con la presentación del incidente que se resuelve.

32. Por lo tanto, se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca para que, de inmediato, cumpla con lo determinado en la sentencia dictada el nueve de mayo del año en curso.

33. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a la aclaración de la sentencia de nueve de mayo del presente año, emitida por esta Sala Regional, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral SX-JDC-131/2019 y sus acumulados SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

**Incidente de aclaración de sentencia
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, de inmediato, emita la determinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio al incidentista, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexo copia certificada del presente fallo; y **por estrados** a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**Incidente de aclaración de sentencia
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS.

En primer lugar, manifiesto mi conformidad con el sentido y las consideraciones de la resolución incidental; sin embargo, pese a coincidir, quiero aclarar las razones por las cuales voto a favor.

En la sentencia de fondo emitida en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados, disentí del sentido aprobado por la mayoría. La problemática de los asuntos consistió en determinar quién debía ocupar la presidencia municipal en el Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, con motivo de la renuncia, previo a la jornada electoral, de las candidatas que ocupaban la primera fórmula de la planilla que a la postre resultó electa.

La mayoría estimó que debía revocarse la sentencia impugnada, para que fuera el Congreso del Estado de Oaxaca el que determinara quien debía cubrir la vacante del cargo de presidente municipal en el referido Ayuntamiento, pues consideraron que era aplicable, por analogía, el procedimiento

Incidente de aclaración de sentencia SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS

previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad, relativo al supuesto en el que los concejales electos no toman protesta del citado cargo.

No compartí esa postura por dos razones: a) no era aplicable el procedimiento previsto del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, porque la ausencia de las candidatas a la primera fórmula se originó previo a la jornada electoral, y b) era posible que el Tribunal local tutelara el postulado de paridad de género en aquel momento, porque quien encabezó la planilla acéfala era una fórmula de mujeres, además de que el acto derivó de la omisión de una autoridad electoral.

Empero, con independencia de las razones por las cuales, en su momento, motivaron que no acompañara la propuesta aprobada en mayoría, lo jurídicamente relevante es la existencia de una sentencia de este órgano jurisdiccional que ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca, designar de entre los integrantes del cabildo al concejal que ocuparía la presidencia municipal.

En ese sentido, las resoluciones de este Tribunal Electoral se dictan por unanimidad o mayoría de votos, pero en cualquier caso quedan vinculados a sus efectos todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, a pesar de las posturas contrarias existentes sobre la materia de decisión.

Ahora, como ya lo expuse, si bien voté en contra del sentido y las consideraciones de la sentencia que resolvió el fondo, también es verdad que la sentencia adoptada por la mayoría

**Incidente de aclaración de sentencia
SX-JDC-131/2019 Y ACUMULADOS**

tiene el carácter de cosa juzgada y es obligatoria. Por tal motivo, estimo importante precisar que lo que sostuve en aquel disenso no impide pronunciarme en el presente incidente de aclaración de sentencia.

Así, en este caso, me sumo a la solución jurídica que se propone en la resolución incidental, pues coincido en que la pretensión del Congreso del Estado de Oaxaca, más allá de buscar que se aclare o se precise alguno de los efectos de la sentencia, tiene como finalidad la alteración sustancial de lo ya decidido.

Los argumentos anteriores constituyen, en esencia, los motivos por los cuales votaré a favor de la resolución incidental.

MAGISTRADA

EVA BARRIENTOS ZEPEDA